



GRUPO PARLAMENTARIO

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.**

P R E S E N T E:

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y los artículos 47, fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, vengo a someter a la consideración de esta soberanía la iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que reforman el párrafo primero de la fracción III y la fracción VII del artículo 7, el párrafo primero de la fracción I y el párrafo tercero de la fracción VII del artículo 24, el párrafo primero del artículo 31, los artículos 55, 59 72, 77, 78, el párrafo segundo del artículo 78 bis, el párrafo primero del artículo 88.2, el párrafo tercero del artículo 101 ter, el párrafo segundo de la fracción II del artículo 102 y el párrafo segundo del artículo 125 bis, todos de la Constitución Política del Estado de Campeche, en materia de paridad de género, al tenor y justificación de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- La igualdad de género, se encuentra establecida en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se prevé que es un derecho fundamental, imprescindible para lograr sociedades pacíficas con pleno potencial humano y desarrollo sostenible.

En ese sentido, se destaca que las mujeres alcanzan el 50% de la población mundial y por ende de la mitad de su potencial, y por tal motivo deben contar con igualdad de derechos y obligaciones ante la Ley. Esta paridad deberá de incluir la igualdad de oportunidades en el acceso al empleo y a posiciones de liderazgo y toma de decisiones a todos los niveles. De tal manera que, en lo que respecta al poder legislativo, se ha buscado que las leyes se rijan por una paridad de género que se define como un mecanismo formal para posibilitar la participación de las mujeres en la toma de decisiones, a través de su integración en cargos públicos de elección y en la configuración de la agenda pública del Estado, siendo de vital importancia que la mujer haga valer su lugar, sus capacidades y sus conocimientos, así como su voto y su voz en el sector político.

En tal vertiente, consideramos importante garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres toda vez que es un compromiso que ha asumido el Estado Mexicano,



GRUPO PARLAMENTARIO

y por el cual está obligado a promover el empoderamiento de las mujeres y a luchar contra toda la discriminación basada en el sexo.¹ Lo anterior, mediante la adopción de medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública y asegurar la igualdad de jurisdicción (formal o de derecho) y de hecho (sustantiva o de hecho) entre mujeres y hombres.²

Por otra parte, es de señalarse que tras la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en junio de 2011, todos los tratados internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por México, adquirieron rango constitucional, de manera que el Estado Mexicano está obligado a hacer realidad el derecho a la participación política y a generar las condiciones para que sea ejercido en condiciones de igualdad, libres de discriminación y de violencia.

Asimismo, es importante mencionar que con fecha 4 de junio de 2019, el pleno del Congreso del Estado de Campeche dictaminó y aprobó la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad de Género, mencionando en su cuarto transitorio que las Legislaturas de las Entidades Federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

En ese mismo tenor, la suscrita diputada presentó una iniciativa con proyecto de decreto con fecha 22 de noviembre de 2018, para adicionar un párrafo tercero al artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, con respecto a la designación de los titulares de las dependencias, en la cual deberá respetarse el principio de paridad género, misma que fue turnada a comisiones para su estudio y análisis.

SEGUNDO.- El establecimiento del principio de paridad de género se ha traducido en una medida estratégica e indispensable frente a la subrepresentación de las mujeres en los órganos de decisión política, así como para cumplir con la obligación estatal de generar las condiciones para el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres sea una realidad.

1 Artículo 1 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. DOF, 14-06-2018.

2 Artículo 7 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada por México el 23 de marzo de 1981.



GRUPO PARLAMENTARIO

A diferencia de las cuotas, la paridad es una medida permanente que tiene como finalidad lograr la representación descriptiva y simbólica de las mujeres en los órganos de decisión en los que se determinan el rumbo que debe tomar el país. Parte de un entendimiento inclusivo de la democracia y de un enfoque integral de la igualdad. Por ello, el objetivo de la paridad es reflejar en los órganos democráticos y de toma de decisiones la composición de la población, lo que debe cumplirse dentro de todas aquellas instituciones públicas en las que se toman decisiones.

En este marco, es importante mencionar la incansable lucha que las mujeres mexicanas han realizado para lograr la paridad de género. Al respecto, destaca la Red de Mujeres en Plural, organización integrada por activistas, académicas y políticas cuya finalidad es la protección de los derechos político-electorales de las mujeres y el impulso de la democracia paritaria desde diversos flancos, quienes han realizado amplias contribuciones para los derechos políticos de las mujeres. Por ejemplo, mediante la impugnación del acuerdo del 17 de octubre de 2011 donde el IFE establece los criterios para el registro de candidaturas, consiguieron la paradigmática sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del expediente 12624/2011, en la que se establece que los partidos están obligados a postular al menos el 40% de mujeres candidatas a diputaciones y senadurías en la fórmula completa, tanto la propietaria como la suplente, la que tuvo gran impacto para eliminar el fenómeno de las llamadas juanitas.

TERCERO.- Por lo anteriormente señalado, considero oportuna la presente iniciativa, toda vez que con ella se fortalece los derechos ya establecidos en el tema de paridad de género, logrando con ello la continuidad para que las mujeres en nuestra entidad puedan desarrollarse sin obstáculo alguno en actividades propias de la vida pública del Estado.

En este contexto, la iniciativa en estudio, también pretende seguir fomentando la paridad de género dentro de la normatividad local, es así que si bien se reconocen los importantes avances en la materia, aún persisten grandes rezagos colocando a las mujeres del estado en posición de desigualdad y discriminación en el tema de la política.

Por lo que realizar las modificaciones en materia de paridad de género que se plantea, se garantiza la participación de la mujer en el ámbito público de nuestra entidad, generando una cultura paritaria que incluya la colaboración de ésta en la toma de decisiones trascendentales para Campeche.



GRUPO PARLAMENTARIO

Ahora bien, es de señalar que las reformas constitucionales que se plantean proponen obtener más espacios para las mujeres dentro de la vida pública de nuestra entidad como es la obligatoriedad sobre quien recaiga la gubernatura estatal de garantizar la paridad en las designaciones que realice para ocupar las titularidades tanto de las dependencias como de las entidades de la administración pública; de igual manera se pretende que contribuyan a la integración y conformación paritaria: los partidos políticos en sus órganos de representación política, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el Pleno del Congreso del Estado de Campeche y su Diputación Permanente, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los Juzgados Locales de Primera Instancia, de menores y Conciliación, el Consejo de la Judicatura, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche, La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y los Ayuntamientos del Estado.

CUARTO.- A lo largo de la historia, se ha obstaculizado la participación de las mujeres en los puestos de decisión; en pleno siglo XXI se sigue presentando esta situación en muchos ámbitos, principalmente el ámbito político, siendo el trato aún, desigual para las mujeres que aspiran a desempeñar algún cargo público.

Campeche actualmente tiene una población aproximadamente de 900,000 habitantes, de los cuales el 49% son hombres y 51% son mujeres.

Podemos observar que a pesar de que más de la mitad de la población en el estado son mujeres se siguen presentando en el día a día diversas manifestaciones de discriminación y violencia contra las mujeres campechanas, que lamentablemente muchos de estos actos terminan en feminicidios.

Los escenarios de las mujeres no han sido fáciles a nivel nacional, estatal, municipal e inclusive mundial; siguen enfrentando duras batallas contra la desigualdad social, por lo que se requiere seguir generando condiciones de paridad que garanticen la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres.

La sociedad mexicana ha avanzado en la participación de las mujeres en la política; pero esto todavía no es suficiente, queda mucho por hacer para que las mujeres ocupen cargos



GRUPO PARLAMENTARIO

de decisión en el poder ejecutivo, legislativo y judicial, así como también en los organismos públicos autónomos y órganos internos de los partidos políticos.

En la Legislatura LXIV que recientemente empezó en la Cámara de Diputados, también encontramos un gran avance en su conformación paritaria, ya que las mujeres contarán con el 49% de los escaños, siendo 243 diputadas federales que ocupen un curul de los 500 disponibles. Asimismo la Legislatura LXIII del H. Congreso del Estado de Campeche está integrada por 35 diputados, de los cuales 18 son mujeres.

La presencia de las mujeres contribuye a mejorar la vida de los y las mexicanas, por eso y más, la paridad no puede limitarse únicamente en las candidaturas para cargos de elección popular, sino que deben existir disposiciones legales que garanticen la paridad en todos los órganos de decisión del estado.

Las mujeres campechanas son capaces de desempeñar cualquier actividad que se propongan, inclusive realizar al mismo tiempo muchas de ellas; Por años la mujer fue segregada por espacio público, condenada únicamente a las tareas del hogar y cuidado de los hijos, sin ninguna oportunidad de estudiar y salir adelante, pero actualmente se ha avanzado en la materia; sin embargo, aún falta mucho por hacer, sobre todo en un país donde más del 50 por ciento de la población está conformada por este género.

Con la presente iniciativa estamos garantizando la participación de la mujer en el ámbito público del Estado, generando una cultura paritaria que incluya la colaboración de la mujer en la toma de decisiones en nuestro Estado.

Las mujeres tienen derecho a estar presentes en todos los ámbitos de la vida pública pero esto solo se puede lograr si cambiamos nuestras leyes; las mujeres deben tener el mismo derecho que tienen los hombres en la administración pública del Estado.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo antes expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa de Ley con:

PROYECTO DE DECRETO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO _____



GRUPO PARLAMENTARIO

UNICO.- Se reforman el párrafo primero de la fracción III y la fracción VII del artículo 7, el párrafo primero de la fracción I y el párrafo tercero de la fracción VII del artículo 24, el párrafo primero del artículo 31, los artículos 55, 59, 72, 77, 78, el párrafo segundo del artículo 78 bis, el párrafo primero del artículo 88.2, el párrafo tercero del artículo 101 ter, el párrafo segundo de la fracción II del artículo 102 y el párrafo segundo del artículo 125 bis, todos de la Constitución Política del Estado de Campeche,, en materia de paridad de género para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7o.- ...

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- I. ...
- II. ...
- III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado. **En la elección de sus representantes se observará el principio de paridad de género.**

...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, **en la cual se observará el principio de paridad de género.**

ARTÍCULO 24.-...

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, es un derecho de los partidos políticos y de los ciudadanos, quienes podrán participar como candidatos de manera independiente; se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I.- Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración **paritaria** de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante



GRUPO PARLAMENTARIO

el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, así como con las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en las respectivas candidaturas. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

I. ...

VII ...

El Instituto Electoral del Estado de Campeche es la autoridad en materia electoral, conforme a lo establecido en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las leyes locales correspondientes. Está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Será profesional en su desempeño. En el ejercicio de sus funciones se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Contará con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto. El Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano. **No podrá haber más de cuatro Consejeros del mismo género.**

ARTÍCULO 31.- El Congreso estará integrado por veintiún diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por catorce diputados que serán asignados según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas propuestas en una circunscripción plurinominal, **observando los 35 diputados electos el principio de paridad de género, conforme a las normas aplicables.** Por cada diputado propietario de mayoría relativa se elegirá un suplente. Los diputados de representación proporcional no tendrán suplentes; sus vacantes serán cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista respectiva.



GRUPO PARLAMENTARIO

ARTÍCULO 55.- Durante los períodos de receso del Congreso habrá una Diputación Permanente, **la cual debe integrarse de forma paritaria.** La integración, funcionamiento y competencia de la Diputación Permanente se regirá por lo que disponen la presente Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

ARTÍCULO 59.- Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo, **ciudadana o ciudadano** que se denominará **Gobernadora o Gobernador** del Estado de Campeche, **observando el principio de paridad en la integración de su gabinete.**

ARTÍCULO 72.- Para el despacho de los asuntos que correspondan al Ejecutivo del Estado, habrán las Secretarías de los Ramos de Administración Pública y el número de Dependencias que establezca la Ley Orgánica relativa, que distribuirá las funciones que a cada una deba corresponder y señalará los requisitos que el Gobernador observará para nombrar a los Titulares de las mismas, **observándose en su integración el principio de paridad de género.**

ARTÍCULO 77.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un H. Tribunal Superior de Justicia y en Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Conciliación. El establecimiento, funcionamiento y competencia de los mencionados órganos del Poder Judicial se regirán por lo que dispongan la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche y demás leyes que resulten aplicables, de conformidad con las bases que esta Constitución señala. **En la designación de las juezas y jueces deberá observarse el principio de paridad de género.**

ARTÍCULO 78.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado funcionará en acuerdo Pleno o en salas, y estará integrado con el número de magistrados numerarios y supernumerarios que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. **En su conformación se observará el principio de paridad de género.**



GRUPO PARLAMENTARIO

ARTÍCULO 78 bis.- El Consejo de la Judicatura será el órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos generales. Es el encargado de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que señala esta Constitución y las Leyes.

El Consejo se integrará por cinco miembros de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; dos Consejeros designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegidos de entre los integrantes del Poder Judicial del Estado; un Consejero designado por el Congreso del Estado, y uno designado por el Gobernador del Estado. El Consejero designado por el Congreso del Estado será elegido de la siguiente forma: cada partido político con representación en el Congreso propondrá un candidato; la lista de los candidatos resultante se turnará a la comisión o comisiones que se designen para analizar la satisfacción de los requisitos para ocupar el cargo. La comisión o comisiones presentarán al Pleno el informe correspondiente, para que éste elija a un Consejero mediante mayoría de votos de los miembros presentes en la sesión correspondiente. El Consejero designado por el Gobernador del Estado, así como el designado por el Congreso del Estado deberán contar, además de los requisitos establecidos en el párrafo siguiente, con experiencia en el ámbito de la administración de justicia. Asimismo, se deberá equilibrar la integración del Consejo en base al principio de igualdad **y paridad** de género.

Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 79 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

ARTÍCULO 88.2.- La Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche estará conformada por tres Magistrados, los cuales actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo siete años. Uno de ellos será el Presidente del órgano, el cual será designado bajo las reglas dispuestas por las leyes, general y local, en la materia. **No podrá haber más de dos Magistrados del mismo género.**

ARTÍCULO 101 ter.- ...

...



GRUPO PARLAMENTARIO

El Tribunal de Justicia Administrativa funcionará de conformidad con su Ley Orgánica en la que deberá existir, entre otros, la Sala Especializada en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas. Dicha Ley Orgánica establecerá su organización y funcionamiento y estará conformado por tres Magistrados que serán designados por el Gobernador del Estado y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del H. Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Diputación Permanente. **No podrá haber dos Magistrados del mismo género.**

ARTÍCULO 102.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado es el municipio libre. Los Municipios del Estado tendrán personalidad jurídica y se registrarán conforme a las siguientes bases

I....

- II. Los Municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la Ley de la materia.

Los Ayuntamientos se integrarán con un presidente municipal y con varios miembros más llamados síndicos y regidores. Salvo los Ayuntamientos de los Municipios de Campeche y de Carmen que se integrarán con un Presidente, siete Regidores y dos Síndicos electos por el principio de mayoría relativa, y cuatro Regidores y un Síndico asignados por el principio de representación proporcional, los demás Ayuntamientos se integrarán con un Presidente, cinco Regidores y un Síndico de mayoría relativa y tres Regidores y un Síndico de representación proporcional, **observándose el principio de paridad de género.** Para la asignación de Regidores y Síndicos de representación proporcional se observarán las disposiciones de la Ley Electoral, siempre que el respectivo partido político haya obtenido por lo menos el cuatro por ciento de la votación total emitida en el Municipio correspondiente.

ARTÍCULO 125 bis.- En el Estado de Campeche se contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.



GRUPO PARLAMENTARIO

El organismo garante del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales estará integrado por tres miembros, denominados Comisionados, mismos que serán nombrados por el Congreso del Estado por un período de seis años, sin posibilidad de reelegirse. En la designación de los Comisionados **se observará el principio de paridad de género.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Congreso del Estado de Campeche, deberá adecuar la legislación secundaria correspondiente en un plazo de 180 días naturales contados a partir de la formal entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Dado en el salón de sesiones a los 9 días del mes de Julio de 2019.

ATENTAMENTE

DIP. NELLY DEL CARMEN MARQUEZ ZAPATA